

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION:	2024-00085-00
PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ CASTILLO
DEMANDADO:	CAMILO ANDRÉS ROCHA CALDERÓN

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria promovida por ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ CASTILLO como representante del niño S.A.R.S. contra CAMILO ANDRÉS ROCHA CALDERÓN y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- Precisar en pesos el valor de la cuota alimentaria pretendida y adicionales.

2.- Allegar copia del Acta o Diligencia emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar donde se fijó la cuota alimentaria en beneficio del niño S.A.R.S.

3.- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección de notificación indicada siguiendo las reglas dispuestas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico o canal digital o lugar de notificación indicado, anexando constancia que el correo fue enviado al demandado y donde se puedan visualizar los archivos y/o documentos a ella remitidos o el registro de los mismos.

4.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada a la dirección de notificación indicada. **Al igual en dicho correo de envío se deberán visualizar los archivos y/o documentos remitidos o el registro de los mismos.**

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

-De otra parte, sin ser causal de inadmisión sírvase informar al Despacho el correo electrónico del pagador, tesorero y/o área de nómina de la Policía Nacional.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada a la dirección de notificación indicada, donde se puedan visualizar los archivos y/o documentos a él remitidos o el registro de los mismos, así como la fecha de su envío.

Segundo. - Téngase al abogado CARLOS ANDRÉS MANCHOLA CÁRDENAS como apoderado de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*